



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 296

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00294-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPASOFIN
Demandado: **OSCAR CAÑAVERAL**

Revisado el asunto, como quiera que la curadora ad litem, contesta la demanda, proponiendo como única excepción la genérica que no es de recibo en esta clase de procesos y no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende el pago de la suma de \$32.500.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00153; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11/03/2020 y hasta que el pago total se produzca. También que se condene en costas al demandado.

TRAMITE

Por auto No. 1115 de 29/07/2020, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor de la demandante y en contra del demandado.

El demandado OSCAR CAÑAVERAL legalmente emplazado, se notificó por medio de la curadora ad litem.

La curadora ad litem contesta la demanda en término, proponiendo como única excepción de mérito, la genérica, la cual, por no ser de recibo en esta clase de procesos, se rechazará.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate; el demandado OSCAR CAÑAVERAL, es representado por curadora ad litem y la demandante a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representada.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible está llamada a prosperar, toda vez que el deudor debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagaré. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del mismo código.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

De las pruebas allegadas, la demandante aporta el pagaré No. 00153, suscrito por el demandado, que fue llenado en base a las instrucciones dadas, el cual no fue tachado de falso y es prueba de la obligación ya que cumple los requisitos del art. 422 del CGP y de las normas comerciales que reglan el pagaré, Arts. 709 al 711, 793 y siguientes del Código de Comercio.

El demandado representado por la curadora ad litem, contesta la demanda y propone la excepción genérica que se repite no es de recibo en los procesos ejecutivos, finalmente no aporta ninguna prueba que desvirtúe los hechos alegados ni las pretensiones, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción genérica, según lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra OSCAR CAÑAVERAL, identificado con C.C. No. 14.438.007, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago fechado el 29/07/2020.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESÉNTENSE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.250.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f175b52260abd0af77faf55e4e2062b790ab34d1b350fea8eacf835814b5acde**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>